

REVISTA DE REVISTAS

Derecho procesal 1313

ración indeterminada para los enfermos mentales. Hoy se prevé también poner a disposición del gobierno a los reincidentes y delincuentes habituales.

Es el juez a quien cabe elegir libremente la duración de la pena de prisión y el monto de la multa dentro de los límites legales. Hay, por supuesto, normas sobre concurso, reincidencia, tentativa y participación.

Aún se imponen en Bélgica penas privativas de libertad de corta duración. En ciertos casos administrativamente determinados, no se las ejecuta. En otros casos, cada vez menos numerosos, se las ejecuta en forma de arrestos de fin de semana o de semidetención. No hay sanciones sustitutivas.

Como conclusión, Screvens recuerda que un anteproyecto belga de código penal favorece la supresión de las penas cortas de prisión y su reemplazo por multas. Sin embargo, cree menos en la reforma penal que en una mayor eficacia de los medios de lucha contra la delincuencia.

Alvaro BUNSTER

DERECHO PROCESAL

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional", *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. La reforma judicial 1986-1987*, México, Porrúa, 1987, pp. 345-390.

El objeto del artículo del doctor Fix-Zamudio, que aquí se comenta, como él mismo lo advierte en la parte introductoria del mismo estudio, es el de

poner de manifiesto que las reformas constitucionales propuestas en la iniciativa presidencial de 6 de abril de 1987, no constituyen una innovación intempestiva que modifica sustancialmente la evolución de la Suprema Corte de Justicia como máximo organismo judicial de nuestro país, sino que deben considerarse como culminación de un desarrollo... que ha conducido a la propia Suprema Corte de Justicia al rescate paulatino de su verdadera función de máximo intérprete de nuestra Constitución Federal.

Después de situar al lector con antecedentes relativos a los documentos constitucionales mexicanos anteriores a la creación del juicio de amparo, da una semblanza de la evolución presentada por la competencia atribuida a la Suprema Corte de Justicia para conocer de controversias sobre aplicación de disposiciones fundamentales.

Una vez hecho esto, desarrolla un ensayo sobre la creación del juicio de amparo como el instrumento protector de los derechos humanos y cómo, en última instancia, se atribuyó a la Suprema Corte de Justicia. En esto, además de consideraciones constitucionales del derecho mexicano, va interrelacionándolo con figuras jurídicas similares o equiparables en otros regímenes jurídicos y sus influencias recíprocas.

Desarrollando panorámicamente el objeto de algunas reformas sobresalientes al juicio de amparo, en el que se destaca el propósito esencial de disminuir el rezago de la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento del mismo juicio, desemboca en la creación de los tribunales colegiados de circuito, cuya creación se inspiró en la reforma de la organización judicial de los Estados Unidos en el año de 1891, según explica el propio autor.

Otra reforma al juicio de amparo que se resalta en el estudio, es la introducción de facultades discrecionales a las salas de la Suprema Corte con base también en el problema del rezago al conocer de las controversias que involucran los principios de la carta fundamental.

Finalmente, y en relación con la iniciativa presentada en abril de 1987, comenta que en ella se propone conservar en la Suprema Corte de Justicia sólo las controversias directa y estrictamente constitucionales, rescatándose así su función de intérprete final de las disposiciones fundamentales, trasmitiendo todo el control de legalidad, salvo contadas excepciones, a los tribunales colegiados de circuito.

En el estudio que aquí se comenta se descubre una preocupación por esclarecer el significado de la Suprema Corte de Justicia en la estructura jurisdiccional mexicana y, en el mismo sentido, desentrañar el carácter de tribunal constitucional de la misma.

En forma acertada, el autor cita como antecedente de la reforma el proyecto del senador Rodolfo Brena Torres de 19 de septiembre de 1959, en el que como solución fundamental al fenómeno del rezago y para cumplir con el imperativo constitucional de que la justicia debe impartirse en forma expedita, se contempla una Suprema Corte de Justicia que tendría como competencia aquellos asuntos en los que se plantearan fundamentalmente problemas de constitucionalidad y no así

de legalidad, porque en estos casos el proyecto Brena Torres los situaba como función inherente a los tribunales colegiados de circuito.

El maestro Fix-Zamudio concluye que las reformas son producto de un proceso evolutivo del juicio de amparo inspirado en el sistema constitucional de los Estados Unidos, consideración que no compartimos de manera absoluta, ya que si bien es cierto que existe una influencia estadounidense dentro de nuestro sistema de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, no podemos desconocer que nuestras instituciones se han conformado respondiendo a la especificidad de la realidad nacional, la que ha preñado al juicio de amparo de modalidades propias y diferenciadas a las del sistema vigente en los Estados Unidos.

El autor encuentra cierto paralelismo entre las nuevas atribuciones de atracción que ahora tiene la Suprema Corte de Justicia con las facultades que se otorgan a la Corte Federal de los Estados Unidos a través de la reforma de 1925, en virtud de la cual ese tribunal dispone de facultades absolutamente discrecionales para aceptar o rechazar asuntos de acuerdo con su trascendencia constitucional, a través del *Certiorari*.

Es inobjetable el paralelismo atinadamente señalado por Fix-Zamudio, pero es pertinente observar que las facultades de atracción en el caso de nuestra Suprema Corte de Justicia deben operar con base en limitaciones más específicas y en elementos de mayor objetividad que los establecidos en la reforma, para evitar presiones e injerencias en la función constitucional de nuestro más alto tribunal.

El ensayo, como se ha hecho costumbre en las obras de su autor, contiene una riqueza de antecedentes históricos y una sistematización que permite al lector ubicarse en una posición de tal manera panorámica que hace posible, al conocer el sentido de las reformas percibir su trascendencia y, sobre todo, recordar los orígenes y evolución del juicio de amparo mexicano.

Enrique SÁNCHEZ BRINGAS

GÓNGORA PIMENTEL, David, "El juicio de amparo como control de constitucionalidad", *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. La reforma judicial 1986-1987*, México, Porrúa, 1987, pp. 517-544.

En este estudio el autor define al juicio de amparo como control de constitucionalidad, como

una institución procesal, mediante la cual las personas físicas o jurídico-colectivas pueden impugnar las leyes o actos que estimen transgresores de sus derechos fundamentales consagrados con la Carta Magna, ante los tribunales federales a quienes el propio código político encomienda dicho control de constitucionalidad, en los términos de los artículos 103 y 107 de la ley de leyes.

El estudio es sistematizado por el autor en cuatro objetos fundamentales: el principio de supremacía constitucional; los medios de impugnación reconocidos por la ley y la jurisprudencia en relación con el amparo contra leyes; los efectos de declaración de inconstitucionalidad de las leyes; y, finalmente, los reglamentos del Ejecutivo en el amparo contra leyes.

A lo largo de su exposición el doctor Góngora Pimentel muestra una preocupación particular sobre los medios para controvertir la inconstitucionalidad de las leyes y efectúa una clara exposición sobre:

a) La acción de la inconstitucionalidad de las leyes por la cual se ataca directamente la ley, ejercitada "...en amparo indirecto, primero ante un juez de distrito y posteriormente en revisión ante el tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia o ante las Salas del Alto Tribunal y, excepcionalmente ante los tribunales colegiados, cuando se reclame la inconstitucionalidad de reglamentos locales".

b) El recurso de inconstitucionalidad, el cual

...se ejercita ante las Salas de la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados, según su competencia, por vía de amparo directo o uninstitucional, pero siempre después del agotamiento de los recursos ordinarios, sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades que intervienen en la formación de la ley, sino exclusivamente al juzgador que hizo la aplicación al dictar sentencia.

A diferencia del primer caso donde figuran como contrapartes del quejoso los órganos supremos del Estado que han intervenido directamente en la formación de la ley controvertida como inconstitucional.

El autor expone de manera muy sólida los distintos aspectos de la problemática que guarda el amparo contra leyes dando al lector bases para posteriores estudios sobre el tema, además de una bibliografía muy completa de apoyo para ulteriores investigaciones.

El autor plantea diversos problemas que implican el control de la constitucionalidad en nuestro medio, todos igualmente interesantes. Salta a la vista el que se refiere a la defensa subsidiaria o autocontrol de la constitucionalidad de las leyes o actos por las autoridades administrativas. En este problema Góngora Pimentel penetra en el debate consistente en si los tribunales administrativos carecen o no de facultades para interpretar las leyes desde la perspectiva de su constitucionalidad, y al respecto, después de citar a tratadistas y estudiosos del derecho como Ignacio Burgoa, Jorge Carpizo, Carrillo Flores y Martínez Báez, delimita el fenómeno investigado al problema del Tribunal Fiscal y al criterio que al respecto sustentó el Tercer Tribunal de Circuito en Materia Administrativa en el amparo directo 47/87, Antonio Cano Villarreal *vs.* Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, cuya resolución sustenta la tesis de que el Tribunal Fiscal no está facultado para decidir cuestiones que implican control de la constitucionalidad, por lo que debe limitarse a examinar su legalidad, a pesar de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que aquel tribunal sí tiene facultad para anular aquellos actos de autoridad gubernativa cuando resulta evidente que al gobernado no se le han respetado sus derechos legales y cuando se hayan omitido las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en la Constitución.

En este ensayo el autor penetra en aspectos no definidos aún por la jurisprudencia y por la doctrina, lo que permite al lector percibir los fenómenos que necesariamente están operando en la evolución de nuestro medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Enrique SÁNCHEZ BRINGAS